

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN R. BENCOSME
FERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201602135

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. Núm.:
K LE2016G0053

Por: Art.3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece el Sr. Juan R. Bencosme Fernández, por derecho propio, y nos solicita que declaremos con lugar su moción de corrección de sentencia. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

Luego de hacer alegación de culpabilidad, el 26 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juan, dictó Sentencia contra el peticionario por el Artículo 3.3 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54. El peticionario sostiene que fue sentenciado a una pena de 1 año y 9 meses de reclusión.

Así las cosas, el Sr. Bencosme Fernández presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita que examinemos su expediente y modifiquemos su sentencia condenatoria de

conformidad con la Ley 246-2014. Sin embargo, carecemos de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo.

II

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24 y ss., en su artículo 4.002 estableció que:

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia**, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y **de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme... (Énfasis nuestro)

Así pues, la precitada Ley expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de certiorari y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 24y; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003).

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija**. El confinado podrá reclamar su libertad por cualquiera de los motivos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

El precitado estatuto permite que se pueda presentar ante el **tribunal sentenciador** la moción en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso aunque ésta haya advenido final y firme. Lo que concede el precepto es un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). En cuanto a este aspecto, nuestro Alto Foro ha expresado, citando a D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 1989, pág. 161, que el mecanismo procesal en cuestión “no constituye una ‘carta blanca’ para aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelan las sentencias que le fueron impuestas, se han ‘arrepentido’ de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993).

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para

entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra. El Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, por iniciativa propia, si carece de jurisdicción para atenderlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III

En el recurso ante nuestra consideración, el Sr. Bencosme Fernández nos solicita que modifiquemos la sentencia condenatoria, emitida el 26 de octubre de 2016. El peticionario nos solicita que examinemos su expediente y alteremos su Sentencia condenatoria de conformidad con la Ley 246-2014. Sin embargo, nos encontramos privados de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo, toda vez que los planteamientos presentados en el escrito de epígrafe tienen que presentarse, en primera instancia, ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se intenta modificar. Del expediente apelativo no surge que el Sr. Bencosme Fernández, recientemente, haya presentado su petición ante el foro primario. Así pues, le corresponde al compareciente presentar lo planteado en el caso que nos ocupa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, foro con jurisdicción para evaluar si procede o no la moción de conformidad con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra.

Consecuentemente, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso de epígrafe y, a la luz del derecho aplicable, se desestima.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones